

Alfonso X y los Reyes Católicos: La formación de las haciendas municipales

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ *

Las haciendas municipales en la Edad Media, salvo algunos trabajos pioneros, no se habían caracterizado por atraer la atención de los investigadores hasta fechas bastante recientes. Esta afirmación es especialmente válida para la Corona de Castilla, a pesar de ser una cuestión de primera importancia desde la óptica de un aspecto del proceso histórico en el que siempre se ha puesto gran énfasis, cual es la autonomía de los concejos. Sin duda, esta ausencia de monografías ha incidido en el hecho de que en las obras dedicadas al estudio del concejo medieval se encuentren apenas unas escasas páginas sobre el tema, casi siempre, centradas en la etapa plenomedieval ¹. A parte de esto, se pueden contabilizar algunos artículos referidos a una localidad determinada o relativos a aspectos concretos de las haciendas ². Será en la década de los setenta cuando se rompa esta tendencia y comiencen a proliferar estudios, casi todos centrados en los análisis de las haciendas de localidades concretas ³. Estos trabajos, así como las

* Universidad de Sevilla.

¹ FONT RIUS, J. M.: *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*; Madrid, 1946. CARLÉ, M.: *Del concejo medieval castellano-leonés*; Buenos Aires, 1968. En 1962, M. Brumier señalaba la misma falta de estudios para el conjunto europeo (*Finances et comptabilité urbaines du XIII au XVI siècle*; Colloque International, Blankenberge, Pro Civitate, 1964, p. 21).

² CARANDE TOVAR, R.: «Sevilla, fortaleza y mercado», *Anuario de Historia del Derecho Español*, II, 1925. GIBERT, R.: *El concejo de Madrid*; Madrid, 1949. ALVAREZ CIENFUEGOS, I.: «Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales», *Homenaje a don Ramón Carande*, t. II, Madrid, 1963. TORRES FONTES, J.: «La hacienda concejil murciana en el siglo XIV»; *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, 1956.

³ Entre los trabajos que tocan el tema desde una perspectiva global o regional FONT RIUS, J. M.: «La administración financiera en los municipios medievales catalanes»; *Historia*

alusiones en otros, han puesto de relieve que la documentación no es muy abundante; diría más, predomina la ausencia de documentación, especialmente la de tipo contable, pues, salvo casos excepcionales, apenas se conservan las cuentas de algunos años sueltos de alguna ciudad y, por supuesto, no se remontan más allá de las últimas décadas del siglo XIV.

En el presente trabajo intento efectuar una aportación a esta corriente investigadora, centrándome en un aspecto del tema, cual es la formación de las haciendas concejiles y, a través de este proceso, la actitud de la Corona con relación a estos instrumentos de la monarquía, al ser los municipios órganos de la administración del territorio. Para intentar este estudio he escogido dos momentos históricos que me parecen especialmente significativos: la segunda mitad del siglo XIII, personalizada en la figura de Alfonso X, y el reinado de los Reyes Católicos.

¿Por qué estos hitos? En primer lugar, un hecho común a ambos. Los procesos reconquistadores realizados en ambos periodos van a incorporar a la Corona de Castilla, en cada uno de estos momentos, grandes regiones vertebradas por una densa red urbana. Los reyes, en cada caso, tienen que arbitrar los mecanismos para organizar el territorio y dicha organización pasará por la instauración de concejos. Al ser de nueva creación, es en ellos, mejor que en los ya existentes, donde los monarcas pueden dejar la impronta de su orientación política general. Aunque también habría que decir, que ese posible proyecto político se vería condicionado, en estos casos, por la propia necesidad de la repoblación y de la organización de un sistema defensivo frente al enemigo potencial.

Por lo que se refiere al siglo XIII, en estos años coinciden una serie de factores. De una parte, es ahora, como ya señalara hace años Font Rius, cuando cristaliza la institución concejil nacida siglos atrás; de otra, Alfonso X será básicamente el protagonista de la repoblación del Reino de Murcia y de la Andalucía medieval y es el monarca que va a imprimir un nuevo giro a la hacienda de la Corona ⁴. Por su parte, el periodo de los Reyes Católicos coincide con el final de la conquista de las Islas Canarias y con la incorporación del Reino de Granada, al tiempo que supone la culminación de un proyecto político centralista, de afirmación de la autoridad

de la Hacienda Española. *Epocas Antigua y Medieval*; Madrid, 1982. BERMÚDEZ AZNAR, A.: «Bienes Concejiles de propios en la Castilla bajomedieval»: *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*; Madrid, 1974. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: «Ciudades y fiscalidad». *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Estepona, 1989 (en prensa). Por lo que se refiere a estudios sobre localidades coneretas de la Corona de Castilla, existe en la actualidad más de medio centenar, destacando por su número los dedicados a Murcia.

⁴ LADERO QUESADA, M. A.: «Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)»; *Hacienda Pública Española*, 69, 1981; «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)»; *Historia de la Hacienda Española...*

monárquica, que se apoya en las ideas romanistas que habían comenzado a tomar cuerpo en el siglo XIII.

Para llevar a cabo el estudio he recurrido a la bibliografía existente, que si bien para el segundo momento del análisis, el período de los Reyes Católicos, es bastante completa ⁵, no lo es tanto para el siglo XIII, aunque creo que suficiente para intentar la empresa ⁶. Este período presenta una dificultad añadida, cual es el que la documentación no es tan completa. Se han perdido numerosos fondos municipales, por lo que, en unos casos, no siempre es fácil establecer los orígenes de algunos de los bienes o rentas, y, en otros, ni siquiera se conocen esos bienes o rentas.

* * *

He agrupado las distintas propiedades, rentas e ingresos, en función de su localización y de la tipología de los mismos, tal y como aparecen en los cuadros adjuntos: inmuebles urbanos, bienes situados en la «tierra», tasas derivadas de la prestación de servicios o del uso de instalaciones, impuestos sobre la actividad económica en general; en el siglo XIII he introducido un apartado con diversas rentas procedentes de la minoría mudéjar; para terminar con otro de Varios. De dichos cuadros se han omitido dos tipos de ingresos que, por ser generales, carecía de sentido incluirlos, las propiedades inmobiliarias procedentes de la adscripción de los términos y las penas o multas.

⁵ La bibliografía para el Reino de Granada se puede encontrar en COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: «La formación de las haciendas locales en el Reino de Granada». *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V centenario de su conquista*. Málaga, 1987. Para las Islas Canarias los trabajos de AZNAR VALLEJO, E.: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*; La Laguna, 1983. DE LA ROSA, L.: *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*; Madrid, 1946.

⁶ La *Colección de Documentos Históricos del Reino de Murcia*, dirigida por TORRES FONTES, J.: *Documentos del siglo XIII*; Murcia, 1969. *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*; Murcia, 1973. *Documentos de Sancho IV*; Murcia, 1977. *Documentos de Fernando IV*; Murcia, 1980. Varios autores: *Historia de la Región Murciana*; t. III, Murcia, 1980. Varios autores: *Historia de la Provincia de Alicante*; t. III, Murcia, 1985. DE ESTAL, J. M. y otros: *El libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio*; Madrid, 1984. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Diplomatario Andaluz de Alfonso X* (en prensa); *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*; Sevilla, 1973. HERNÁNDEZ DÍAZ, J. y otros: *Colección Diplomática de Carmona*; Sevilla, 1941. TENORIO CEREZO, N.: *El concejo de Sevilla*; Sevilla, 1901. BENAVIDES, A.: *Memorias de don Fernando IV de Castilla*; t. II, Madrid, 1860. *Colección de Privilegios... de la Corona de Castilla*; t. VI, Madrid, 1833. SANZ FUENTES, M.^a J.: «Aportación al estudio de la Cancillería de Alfonso X»; *Gades*, 1. 1978. *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*; Sevilla, 1982. PESET, M. y otros: *Fuero de Ubeda*; Valencia, 1979. ROUDIL, J.: *El fuero de Baeza*, La Haya, 1962. PAREJO, M.^a J.: *Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media (siglos XIII-XIV)*; ed. microficha, Sevilla, 1987. RODRIGUEZ MOJINA, J.: *Colección Diplomática de Baeza (siglos XIII-XV)*; Jaén, 1983; coord.: *Historia de Baeza*; Baeza, 1985. ORTÍ BELMONTE, M. A.: «El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad», *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, 70, 1954. NIETO CUMPLIDO, M.: *Corpus Mediaevale Cordubense*, 2 vols., Córdoba, 1979, 1980; *Historia de Córdoba. Islam y Cristianismo*; Córdoba, 1984. EDWARDS, J.: *Christian Cordoba. The city and its region in the late Middle Age*; Cambridge, 1983. MORALES TALERO, I.: *Anales de Arjona*; Arjona, 1965.

En los dos momentos objetos del estudio, el punto de partida lo constituye la fijación de los respectivos alfores y la transferencia a las villas y ciudades de la propiedad de las tierras cultas e incultas, aguas estantes y manantes, etc. Una parte de las mismas será entregada a los pobladores, el resto mantendrá su carácter público bajo la forma de comunales o de libre disposición por el concejo. Aquí se encuentra uno de los primeros recursos de que van a disponer los municipios. Ahora bien, el hecho de que se trate de un período de puesta en marcha de una realidad nueva, en la que, en bastantes casos se parte de cero, condicionó la posible rentabilidad de estos recursos. A la hora de explotar estas tierras, el margen de maniobra era muy estrecho, ya que los posibles cultivadores, por lo demás escasos en estos primeros momentos, disponían de tierras en propiedad, al menos para la repoblación del siglo XIII, pues en el Reino de Granada, este cuadro queda parcialmente distorsionado debido a la mayor presencia de la población andalusí y la menor cantidad de tierra disponible, por lo que la situación descrita sólo se daría en determinadas zonas. La única posibilidad para esas tierras concejiles sería, por tanto, el aprovechamiento ganadero, la caza y la saca de leña y madera. Posteriormente, los reyes ampliarán esta dotación inicial al conceder nuevas tierras, o bien serán adquiridas de otras personas, o por otros medios. Estas incorporaciones sí se han incluido en los cuadros. Son más numerosas en el reinado de los Reyes Católicos; hay que notar que se trata, en bastantes casos, de dehesas, y que la justificación es la pobreza de las respectivas haciendas concejiles.

Otro rasgo común es la presencia generalizada de las multas entre los ingresos. No obstante, en el siglo XIII, como reflejo de que el proceso no está totalmente culminado, se observa que, con cierta frecuencia, las multas, o la fracción de las mismas que teóricamente corresponde al concejo, no son gestionadas por éste, sino percibidas directamente por algunos oficiales, normalmente los relacionados con la administración de justicia. En otros casos el destino especificado es la conservación de los sistemas defensivos, pero éste también es un rasgo común a ambos períodos.

Pasando ya al análisis de los elementos que pueden presentar diferencias según qué etapa se considere, destaca la ausencia de bienes inmuebles urbanos en el siglo XIII. Sólo aparecen algunas tiendas de aceite, esto es debido a que por el Fuero de Córdoba, se entrega al concejo una tienda de aceite, y, posteriormente, dicho fuero fue dado a una serie de localidades. La única ciudad que aparece con varios inmuebles es Murcia: las mezquitas cedidas en el Repartimiento, y los restantes otorgados escalonadamente hasta comienzos del siglo XIV. El caso de Lorca es distinto, ya que lo que le concedió Alfonso X fue la renta procedente de esos inmuebles que pertenecían a la hacienda de la Corona y por un tiempo sin precisar, «fasta quanto tiempo yo touiere por bien»⁷. Existe constancia directa de cómo

⁷ TORRES FONTES, J.: *Fueros y Privilegios...*, p. 93.

Alfonso X se reservó edificios e instalaciones de transformación en ciudades como Lorca, Cartagena o Murcia; e indirectas, por su cesión a particulares, incluso varios años después de los respectivos repartimientos, en Sevilla, Córdoba, Carmona o Ecija. Por estos años, o en los siglos posteriores cuando se efectúan entregas, la mayoría de las veces los beneficiarios son particulares y no los concejos. Por el contrario, en el Reino de Granada y en las Islas Canarias se observa una política de concesión de todo tipo de inmuebles, en especial de instalaciones de transformación y tiendas, aparte de algunas operaciones extraordinarias como las 243 casas y 85 tiendas de Baza.

Esto por lo que se refiere a inmuebles localizados en los propios núcleos urbanos. Otra cosa son los situados en el término y «tierra». Los documentos por los que los monarcas otorgan lugares a una determinada ciudad o villa no presentan uniformidad en este aspecto. En unos casos (entrega de Alguazas a Murcia; de Fuente Higuera y Villanueva a Andújar; de Tiscar, Huesa y Belerda a Ubeda), sólo aparecen las conocidas frases relativas a la disponibilidad de tierras cultas e incultas, entradas y salidas, aguas, etc.; o aquellos en los que a dichas expresiones se añade que el monarca se reserva tales o cuales «derechos» (concesión de Alhama, Caristón y otros a Lorca). Otro bloque está formado por los documentos en los que a la citada disponibilidad de las tierras se añade algo más. En unos casos se indica «e con sus pertenencias»; en otros son más explícitos, o la concesión es más amplia, pues añaden a las citadas expresiones «e con todos sos derechos» (Arquillos y Recena dados a Baeza); finalmente, se completa con el añadido a todo lo anterior de la expresión «y rentas» (Bullas y Pliego a Mulas; Noella, Azpe Viejo, etc., a Alicante; Cabra a Córdoba; Chincoya, Cuadros y Neblin a Jaén). En ocasiones, esa amplia concesión de derechos y rentas va acompañada de ciertas reservas, como la de las albuferas en el caso de Cartagena y la de los almojarifazgos en diversos pueblos de la «tierra» de Sevilla. Otros, en fin, hacen mención expresa de la concesión del almojarifazgo, así ocurre con Cabra y San Esteban al entregarlas a Ubeda.

Esta pluralidad de fórmulas plantea el problema de la inclusión en dichas concesiones de los inmuebles, cuando se habla exclusivamente de términos, o se hace de pertenencias, de derechos y de rentas. En casos concretos, aparece una expresa reserva de edificios. Esto es lo que sucede con la donación a Córdoba de la localidad de Santaella, en 1265, con los molinos, baños, tiendas, alhóndigas, hornos, etc.⁸, pero es la excepción. Otras veces, se reparten algunos de estos edificios entre los pobladores, como ocurre con los molinos y las aceñas en Carmona, y los molinos de aceite en muchos lugares de la «tierra» de Sevilla, si bien, en este caso, a cambio de la renta del «treinteno». Es probable que los concejos más que la propie-

⁸ GONZÁLEZ, M.: *Diplomatario...*, núm. 304.

dad de estos inmuebles dispusiesen del derecho de conceder licencias para su instalación.

Por lo que se refiere a otros bienes situados en los términos, Alfonso X y sus sucesores efectuaron cesiones de salinas a Orihuela y Baeza, más el tercio de las rentas de las de su término a Gibraltar, la Albufera del Mar Menor a Murcia, las almadrabas a Rota y catorce molinos escalonados entre Alcalá de Guadaíra y Sevilla, a esta última. Aunque no aparecen como concesiones específicas, Sevilla dispuso también de salinas y de zonas de pesca en el Guadalquivir. Aquí se plantea, de nuevo, un problema de interpretación. La falta de mención concreta de las salinas se podría deber al hecho de quedar integradas en la cesión general que Alfonso X hizo de los términos de los lugares que formaban parte de la «tierra», pues no consta su reserva en beneficio del monarca, mientras que unos años antes había expresado taxativamente esa reserva al otorgar el fuero de Córdoba y una serie de franquicias a Cartagena y Alicante; sin embargo, en 1273, el rey, a requerimiento de un alcalde sevillano, ordena a los almojarifes que no cometan fraudes en la venta de la sal, lo que da a entender que no pertenecían a la ciudad, y en las cuentas de 1294 aparece dentro del almojarifazgo real; finalmente, en 1325, Alfonso XI las cede al concejo⁹. Dichas entregas tuvieron una gran importancia, porque en todos los casos se trata de inmuebles y explotaciones que generarían unos ingresos considerables, como ponen de relieve las cifras de que se disponen para siglos posteriores.

A fines del siglo XV solo aparecen la entrega de las salinas a Ronda y Loja, en el Reino de Granada, y tardíamente a Tenerife (1519). Aparte de ellas, algunos aprovechamientos específicos, como los barreros en Ronda, uno de los ejemplos de transformación de comunales en propios, como consecuencia de las dificultades económicas de los concejos; las aguas, las resinas y algunas otras rentas derivadas de recursos de los bosques y baldíos en las Islas Canarias, sobre todo en Tenerife. En ambos períodos y en las diversas regiones hay una presencia de dehesas concejiles, quizá mayor a fines del siglo XV, pero puede deberse a lagunas documentales.

* * *

En el capítulo general de rentas, en las derivadas de la prestación de servicios o de la explotación de determinados derechos, destaca la generalización del almotacenazgo en ambas etapas, pues no falta en casi ninguna localidad. En el caso de Sevilla, el de la ciudad no es citado en estos primeros momentos, pero posee el de los lugares de la «tierra». En Murcia, el almotacén se quedaba con la mitad de la renta y entregaba la otra mitad al concejo¹⁰; por su parte, el importe de los almotacenazgos de las islas de

⁹ TENORIO, M.: *El concejo...*, p. 225. LADERO, M. A.: «Las transformaciones de la fiscalidad...», p. 349. *Archivo Municipal de Sevilla*. Sec. I.ª, carp. 4, Tombo, f. 51.

¹⁰ En el siglo XIV, dicha mitad percibida por el concejo se transformó en la cantidad fija de 200 maravedíes. (TORRES FONTES, J.: «La hacienda concejil...»).

Tenerife y La Palma pertenecía al almotacén. Aunque quizás el elemento más importante del almotacenazgo sea el control de pesas y medidas, en documentos de diversas localidades hay referencias a reservas o concesiones específicas de las mismas. A Córdoba el almotacenazgo le es otorgado por el fuero (1241), sin embargo, hasta 1280 no concede Alfonso X las varas pesos y medidas; en el mismo documento en que Fernando III da a Cartagena el fuero de Córdoba (1246), y hace otras concesiones, manifiesta la expresa reserva de la titularidad de salinas, minas, pesos y medidas; en 1252, Alfonso X, al otorgar a Alicante las antes mencionadas para Cartagena, le concede las medidas pero se reserva los pesos.

Esta reserva de los pesos no hay que confundirla con el denominado peso del rey, son realidades distintas. Pues bien, mientras los Reyes Católicos concedieron el mencionado peso del rey a los municipios granadinos y a las islas, transformándose en el peso del concejo, Alfonso X y sus inmediatos sucesores se lo habían reservado. Cuando, en 1272, este monarca otorga una serie de franquicias a los que moran en el alcázar de Baeza, deja constancia de que los dos pesos existentes en la ciudad le pertenecen. Aparte de ésta, hay constatadas reservas específicas en Sevilla, Cartagena, Alicante, Orihuela y Jódar. Un fenómeno inverso se produce con el montazgo, pues mientras que se encuentra entre los propios de varias localidades en el siglo XIII, no aparece en el Reino de Granada.

Por su parte, la ausencia prácticamente absoluta en el siglo XIII de instalaciones concejiles que tanto proliferan a fines del siglo XV (carnicerías, herrerías, ollerías, pescaderías, etc.), puede estar motivada tanto por una reserva de la Corona —es posible que los derechos procedentes de algunas de ellas estuviesen incluidos en el almojarifazgo¹¹—, como porque, realmente, nunca llegaron a ser de propiedad municipal, como ocurre en Sevilla con las pescaderías y carnicerías, que pertenecían a particulares en estos momentos iniciales. Por otro lado, en el Reino de Granada e Islas Canarias, algunas funcionaron en régimen de estanco, con el fin de facilitar el abastecimiento local. En estas instalaciones hay que distinguir dos conceptos de ingresos, los derivados del uso del local y los producidos por la actividad.

El resto de los servicios que aparecen en el siglo XIII tienen un carácter más específico y no se encuentran tan difundidos. Tal es el caso de las «tafurerías» —derechos sobre el juego— en Murcia y Ubeda, concedidas a ésta en fecha imprecisa; el acequiaje en Murcia y Orihuela, pagado por los

¹¹ En la concesión al concejo de Loja, Alfonso X, después de enumerar tiendas, hornos, molinos, baños, alhóndigas, portazgos y montazgos, ordena al almojarifé «que lo dé cada día al concejo fasta quanto tiempo yo touiere por bien» (TORRES FONTES, J.: *Fueros y Privilegios...* pp. 92, 93). Así lo afirma también este autor en *Documentos del siglo XIII*, p. LXI; y LADERO, M. A.: «Almojarifazgo sevillano y comercio exterior en Andalucía en el siglo XV», *Anuario de Historia Económica y Social*, 2, 1969, p. 73.

usuarios de acequias, para financiar el control y reparación de las mismas. He incluido aquí también las escribanías públicas en dos casos, porque, aunque para este período no tengo datos, cabe la posibilidad de que fuesen arrendadas, como ocurrió en la primera mitad del siglo XIV en Ubeda. Este tipo de renta es distinto del tributo por el desempeño del oficio que tenían que pagar, anualmente, los escribanos públicos en Baza, Málaga y Gran Canaria, y que aparece en la columna de Varios.

El hecho de que en el cuadro del siglo XIII haya incluido en esta columna las alhóndigas —en aquellas localidades en que aparecen entre sus propios—, mientras que en el otro las he ubicado en la siguiente, se debe a que, en el primer caso, se trata de mercados de redistribución de cereales exclusivamente, y en el Reino de Granada cubrían un espectro mucho más amplio, pues tenía cabida en ellas todo tipo de mercancías, como se puede observar a través de los aranceles de Málaga y Almería.

En el siglo XV las ciudades e islas dispusieron de una mayor gama de rentas procedentes de servicios y funciones, algunas de origen andalusí, como los gelices y motalefes de Granada y Almería; la correduría, en especial la de las bestias; y la mancebía en Málaga. Sobre ésta en el siglo XIII apenas hay datos. Según un documento murciano de 1290, como consecuencia de una protesta, Sancho IV establecía las cantidades que debía cobrar el alguacil de las prostitutas, especificando que fuese según fuero de Sevilla, lo que indica que existía esta renta en ambas ciudades y, posiblemente, unas instalaciones donde realizasen su oficio.

* * *

Por lo que se refiere a los impuestos relacionados con la producción, circulación y comercialización de bienes en sentido estricto, se vuelven a observar al mismo tiempo diferencias y una relativa coincidencia entre los dos períodos. Coincidencia en la escasez de recursos encuadrables dentro de este apartado, y en la ausencia casi generalizada del almojarifazgo. En el siglo XIII dicha escasez no es producto de la falta de documentos, pues, según se desprende de documentación posterior, en especial de las contabilidades conservadas para los siglos XIV y XV, se confirma dicha realidad en los casos de Murcia, Jerez, Ubeda, Baeza y Carmona.

En cuanto al almojarifazgo, renta que se reservó casi siempre la Corona, no aparece entre las concesiones efectuadas a los concejos de nueva creación a fines del siglo XV, y excepcionalmente a los del XIII. El caso de Sevilla es el más llamativo, al cedérsele el de toda su «tierra», por Alfonso X. Desde finales del siglo XIV fue el ingreso más importante de la hacienda sevillana, con notable diferencia sobre los restantes. Aparte de esta ciudad sólo hay dos referencias conocidas: Ubeda, exclusivamente el de las localidades de Cabra y San Esteban; y el de Arjona, concedido por Sancho IV. La cesión del de Lorca fue temporal, y eran los almojarifes reales los encargados de entregar su importe a la ciudad. Finalmente hay que

decir que, aunque aquí no aparece, Córdoba recibiría más tarde los almojarifazgos de su «tierra». Con todo, la reflexión efectuada más arriba sobre lo que se quiera indicar en los documentos con expresiones como «sus derechos» o «sus rentas», sin ningún tipo de reserva o exclusión, parecen abonar la hipótesis de que en todos esos casos se incluyese también el almojarifazgo. No obstante, contra esta hipótesis tenemos pruebas de que en las localidades citadas de Murcia, Carmona, Ubeda y Baeza, en el siglo XV no aparece ninguna renta identificable con dicho almojarifazgo, aunque, para las dos últimas, la información es muy incompleta.

En Murcia existió un derecho excepcional, conocido como Dinero de Dios, que consistía en una cantidad pagada por cada comerciante al efectuar una operación económica. Otro específico es el derecho abonado por ciertos oficios relacionados con las subsistencias.

Dentro de esta limitación de recursos destaca la presencia del jabón a fines del siglo XV, que no se encuentra en el XIII, y la de otra renta de origen andalusí, como es la del «tigual», consistente en un derecho por la saca de pescado, el cual, salvo en el caso de Granada, se localiza siempre en localidades costeras. Aparte de éstos, en el siglo XV, algunos diezmos y derechos de entrada y salida, como la Aduana del lino en Granada, la cjea y meaja en Loja, la saca de la madera en las Islas Canarias.

En el cuadro referido al siglo XIII he establecido otro apartado con los distintos tipos de rentas que los concejos obtuvieron de las comunidades mudéjares, concedidos por los reyes en diversos momentos, nunca aparecen entre las concesiones iniciales. Destaca aquí el que dichas rentas se encuentren exclusivamente en localidades del Reino de Murcia, siendo inexistentes en Andalucía, con la excepción de Córdoba, que, por lo demás, no posee la renta, sino que percibe una cantidad situada sobre ella. Sin duda, esto tendría que ver con la desigual presencia del mencionado colectivo en ambas regiones. No obstante, por la forma en que están redactados los documentos, a veces, asalta la sospecha de que, en algunos casos, parece que la renta no se concede al concejo, sino a las personas relacionadas con los citados mudéjares.

* * *

El apartado de Varios del siglo XIII está integrado por dos grupos de ingresos. En primer lugar, los derivados de la acción militar: un caballo por cada cabalgada en las ciudades que recibieron el fuero de Córdoba, y la séptima parte de los beneficios de las cabalgadas en Lorca y Mula. En segundo lugar, las cantidades en metálico concedidas por los monarcas sobre rentas concretas. En unos casos, se trata de concesiones indefinidas y, en otros, temporales o excepcionales. Caso aparte son los 100 maravedíes abonados en una ocasión por los judíos cordobeses. También constituye una excepción en el panorama fiscal del siglo XIII el porcentaje que percibía el concejo de Murcia sobre los bienes de difuntos.

Hasta aquí el conjunto de bienes y rentas que constituyeron el punto de partida de las haciendas locales. Sin embargo, la documentación revela que los concejos dispusieron de otros mecanismos para incrementar sus recursos: la contribución directa y las imposiciones.

Ingresos antes analizados tienen el carácter de impuestos directos, como algunos de los moros o el acequiaje, pero aquí me refiero a los que afectaron, teóricamente, al conjunto de cada vecindario. Probablemente, las primeras necesidades a las que tuvieron que hacer frente a los concejos, tanto los del siglo XIII como los del XV, debieron resolverse mediante una contribución directa de los vecinos, hasta tanto se les asignasen recursos por los reyes, y dichos recursos estuvieran disponibles. Diversos documentos de Alfonso X y de sus sucesores tratan con reiteración esta cuestión, confirmando la obligación de todos los vecinos de contribuir a los gastos, lo que revela la amplitud de este mecanismo. El fuero de Baeza alude a derramas para hacer frente a gastos diversos, y, según un documento de Alfonso XI, el concejo tenía facultad para efectuar derramas hasta 3.000 maravedíes sin necesidad de pedir autorización al monarca ¹²; en 1269, Alfonso X había establecido las cantidades con que debía pechar cada grupo de vecinos para los reparos de la muralla de dicha ciudad. Sin embargo, parece deducirse de los documentos que se trataba de expedientes extraordinarios.

Murcia es una excepción, ya que el impuesto directo constituirá un ingreso concejil ordinario. En 1272, Alfonso X, al establecer las bases de la hacienda murciana, dispone que todos los vecinos con cuantía superior a 10 maravedíes contribuyan anualmente en proporción a su riqueza ¹³.

En el Reino de Granada y en las Islas Canarias también fue un recurso extraordinario. Todos los datos manejados revelan que hasta los primeros años del siglo XVI no comienzan a disponer los cabildos isleños de rentas propias, y en algunas localidades granadinas no se fijan los conceptos de ingreso hasta el conocido como Fuero Nuevo, otorgado en la década de 1490, es decir, que inicialmente carecieron de propios, por lo que no había más remedio que acudir al expediente de las derramas o repartimientos. Este recurso, en el caso granadino, siguió siendo necesario, dada la escasa entidad de los propios y, por tanto, de los recursos ordinarios ¹⁴.

Por lo que se refiere a las imposiciones, ya aparecen en el siglo XIII como un mecanismo posiblemente extraordinario, aunque quizás habitual. Alfonso X, en 1272, al conceder a los vecinos de Jódar franquicias, alude a las imposiciones que se echan en las ciudades y villas del Reino de Jaén ¹⁵; Fernando IV, en respuesta a una demanda de los clérigos de

¹² RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Colección Diplomática...* p. 155.

¹³ A. Bermúdez, en su colaboración en la *Historia de la Provincia de Alicante*, también cita el vecindaje en estas ciudades (p. 295).

¹⁴ COLLANTES DE TERÁN, A.: «La formación...».

¹⁵ GONZÁLEZ, M.: *Diplomatario...* núm. 394.

Baeza (1309), alude «a las posturas que avedes entre vos de como dedes cada unos cosa señalada de la carne e del vino que se y vende»¹⁶.

A lo largo de los siglos finales de la Edad Media, este recurso fue utilizado cada vez con más frecuencia en Castilla, por lo que no resulta extraño que en el Reino de Granada pronto se comenzase a recurrir a sisas e imposiciones, y a hacerlo con asiduidad, por la misma razón por la que acudían a los repartimientos, dándose un paso más en el camino que desembocará, en pleno siglo XVI, en la conversión de estos impuestos sobre el consumo en el principal mecanismo de ingresos concejiles. Ante la alternativa repartimiento o imposición, se originan debates que revelan la disparidad de intereses existentes entre las oligarquías y el resto de los vecinos. Como declaran los testigos de una pesquisa, efectuada en 1509 en Vélez-Málaga, cuando había que hacer frente a gastos extraordinarios, lo normal era echar una sisa en la villa y efectuar un repartimiento en la «tierra»¹⁷.

* * *

De todo lo anteriormente expuesto se pueden extraer una serie de conclusiones, que, no obstante, estarán condicionadas por un factor que es totalmente desconocido: la rentabilidad de los diversos conceptos de ingreso.

Un rasgo general a todas las haciendas de ambos períodos, es que la base de las mismas descansa, desde los primeros momentos, en los ingresos procedentes de la explotación, mediante censos o por arrendamiento, de los bienes inmobiliarios, y en una fiscalidad indirecta, mientras que los impuestos directos ordinarios son la excepción (Murcia), aunque sí constituyeron recursos extraordinarios.

Los datos de que se dispone para el siglo XIII revelan importantes diferencias regionales entre Andalucía y Reino de Murcia. En unos casos, dichas diferencias parecen estar relacionadas con desigualdades de tipo económico y del propio proceso histórico. Así, quizás la mayor presencia de minorías mudéjares en el reino murciano justifica la existencia de una serie de derechos pagados por dicho colectivo, mientras que no se dan en Andalucía. De otra parte, la importancia de los cultivos de huerta justifica la aparición del acequiaje en dos de los principales centros murcianos. Por el contrario, en Andalucía, se produce una cesión de almojarifazgos a algunas localidades, mientras que no se da, salvo la excepción de Lorca, a ninguna localidad murciana. Otro hecho diferenciador, es el que los únicos impuestos directos concejiles ordinarios se den en esta última región.

Por lo que se refiere a los concejos creados o dotados a fines del siglo XV, el rasgo más característico es la uniformidad del comportamiento de

¹⁶ RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Colección Diplomática...* p. 44.

¹⁷ COLLANTES DE TERÁN, A.: «La formación...».

la monarquía tanto en las Islas Canarias como en el Reino de Granada, e incluso en localidades que, sin pertenecer a éste, eran fronterizas, y sufrieron diversos avatares en estos siglos, como Gibraltar, para la que también se proponen unos tipos de recursos similares¹⁸.

Si de las comparaciones regionales se pasa a las temporales y globales hay que aludir, en primer lugar, al papel jugado por el alfoz como fuente de ingresos. Siempre se ha dicho que los monarcas concedieron extensos alfoces a los concejos para que pudieran extraer de ellos los recursos que necesitaban. Admitiendo que esto sea así, y lo es cuando se trata de grandes centros urbanos, los datos de que se dispone para el Reino de Granada, muestran que, en las primeras décadas de su existencia, dichos recursos fueron insuficientes para hacer frente a sus necesidades. Ante esto, caben dos consideraciones: los términos no eran tan extensos o eran poco rentables. El caso es que los Reyes Católicos tuvieron que ir ampliando las concesiones iniciales, como se ve en el cuadro, aunque sin alcanzar la cantidad idónea.

Desgraciadamente nada se conoce en este sentido para los concejos del siglo XIII. No obstante, la insistencia que se observa en algunos lugares en regular o en exigir el cumplimiento por todos los vecinos de las contribuciones, puede ser indicativo de una situación similar. Por otro lado, la principal preocupación de los reyes es el mantenimiento del sistema defensivo, pues bien, las entregas sucesivas de nuevos bienes y recursos a lo largo de los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, revelan también que las dotaciones iniciales no fueron suficientes, porque, en la inmensa mayoría de los casos, el fin al que se destinan dichas nuevas concesiones es, precisamente, la conservación de murallas y castillos.

Si los bienes territoriales eran, potencialmente, fuentes importantes de recursos, también lo fueron ciertos bienes ubicados en los términos, como las salinas, que al ser cedidas en bastantes casos ponen en cuestión el monopolio regio; las pesquerías en su doble vertiente fluvial y marítima, ejemplificadas, sobre todo, en la Albufera murciana y en las almadrabas del mediodía.

Uno de los rasgos comunes a todas las haciendas municipales, con independencia de región y fecha, es la importancia del apartado que he denominado Servicios. No obstante, existen notables diferencias de contenido entre las dos etapas históricas, caracterizadas por la presencia desde los primeros momentos en los concejos dotados a fines del siglo XV de las instalaciones de abastecimiento, lo que no ocurre en las del siglo XIII.

Otro hecho a destacar es la escasa presencia de rentas derivadas de las transacciones comerciales y de la circulación: portazgos, almojarifazgos y también se incluiría aquí el peso del rey, ya que por él pasaba la mayor parte de los artículos que se vendían al peso en cada localidad. Dentro de

¹⁸ *Colección de Documentos Inéditos...* (CODOIN); Madrid, t. 51, p. 46 y ss.

dicha escasez, existen ciertos matices. En el siglo XIII dos ciudades disfrutaron del almojarifazgo de su «tierra», y otra del de la propia ciudad. En los demás casos, los reyes nunca parece que lo cedieran, y desde luego no dejaron los de las ciudades, precisamente allí donde se desarrollaba la mayor parte de la actividad económica. Los Reyes Católicos cedieron con frecuencia el peso del rey, pero nunca el almojarifazgo o rentas que se pudieran considerar englobadas bajo dicho concepto, salvo, quizás, el «tigual», que era un impuesto a la exportación del pescado.

Por tanto, un rasgo general de las monarquías del siglo XIII y del XV a la hora de crear las bases económicas de los concejos fue el reservarse la mayor parte de los recursos susceptibles de generar mayores ingresos, es decir, los relacionados con el tráfico y la actividad comercial. Por el contrario, presentan diferencias en lo relativo al conjunto de edificios e instalaciones de transformación, producción o explotación económica, pues mientras que los Reyes Católicos dispusieron masivamente de ellos en beneficio de los concejos, no aparece prácticamente ninguno entre las concesiones de los monarcas del siglo XIII, bien porque se los reservaron, bien porque fueron cedidos a particulares.

Para terminar, indicar que si para el siglo XIII no hay información, como ya se ha visto, la incapacidad de los municipios granadinos para hacer frente a sus necesidades ordinarias les obligó a una política de sisas y repartimientos, que requería, en cada caso, la aprobación de la Corona, lo que propiciaba un constante intervencionismo de la institución.

Propios y rentas del siglo XIII

	<i>Inmuebles</i>	<i>Bienes tierra</i>	<i>Servicios</i>	<i>Producción comercio</i>	<i>Derechos de moros</i>	<i>Varios</i>
Murcia.....	Mezquitas. Tiendas, molino. Molino. Alquibla. Molinos. Alcázar.	200 tah. huerta. Tah. Alguasta. Albufera.	1/2 Almotacenazgo. Tafurerías. Montazgo. Acequijaje. Escribanía públ.	Dinero de Dios. Derechos carniceros, pescadores, panaderos, taberneros, tenderos.		% bienes difuntos. 15.000 mrs. Moneda forera.
Cartagena.....	Tienda aceite.	Alquería Alguazas. Dehesa propios.	Almotacenazgo.	Derecho jabegas, embarcaciones.	Diezmos moros. Derecho moros. Derechos juglaresas moras.	1 caballo, cabal.
Lorca.....	Tiendas. Hornos. Molinos. Baños.	Alquería Guillén Pérez Pina.	Almotacenazgo. Montazgo. Alhóndiga.	Portazgo.		1 caballo, cabal. 1/7 cabalgadas.
Mula.....	Tienda aceite.	Bullas y Pliego con rentas.	Almotacenazgo.			1 caballo, cabal. 1/7 cabalgadas.
Alicante.....	Tienda aceite.		Almotacenazgo. Medidas.		Diezmos moros. Derechos exáricos. Cabeza moros.	1 caballo, cabal. 500 mrs. chicos, 800 mrs. chicos, con-ducho, 2.000 mrs. chicos.
Orihuela.....	Tienda aceite.	Salinas Torrevieja.	Almotacenazgo. Medidas. Escribanía públ. Acequijaje.	1/3 Tercias.	Diezmos moros. Derechos moros.	1 caballo, cabal.
Baeza		Vidriales, Morales. Dehesas Arquillos. Baños, Cuellos, Matanza. Salinas Xaraf y Recena.	Almotacenazgo.			

Propios y rentas del siglo XIII (continuación)

	<i>Inmuebles</i>	<i>Bienes tierra</i>	<i>Servicios</i>	<i>Producción comercio</i>	<i>Derechos de moros</i>	<i>Varios</i>
Arjona				Almojarifazgo.		
Ubeda		Bodegas Cabra y S. Esteban.	Almotacenazgo. Montazgo. Tafurerías (?). Almotacenazgo.	Almojarifazgo de Cabra y S. Esteban.		15.000 mrs., 30 ca.
Córdoba.....	Tienda aceite. 2 tiendas paños.				500 mrs. cabeza moros.	1 caballo, cabal. 100 mrs. judíos.
Carmona	Tienda aceite.		Almotacenazgo. Montazgo.			1 caballo, cabal.
Ecija	Tienda aceite.		Almotacenazgo.			1 caballo, cabal.
Gibraltar.....	Tiendas.	Dehesa propios. 1/3 Salinas.				Presas mar. 1.000 mrs. almadrabas.
Rota		Almadrabas.				3.944 mrs. Aduana.
Cádiz.....						1.000 mrs. Almojar.
Sevilla.....		Molinos Caños.	Montazgo. Alhóndiga. Almotacenazgo.	Almojarifazgo de la Tierra.		500 mrs. Tercias. 10.000 mrs. Tafurer. 6.000 mrs. Diezmos.

Propios y rentas del reino de Granada

	<i>Inmuebles</i>	<i>Bienes tierra</i>	<i>Servicios</i>	<i>Producción comercio</i>	<i>Varios</i>
Baza	243 casas. 85 tiendas.	1.033 fa. labor.		Jabón.	Moros Zújar, Caniles. 24.800 mrs. Tributos escribanos.
Vélez-Málaga.....	Molino aceite. Tiendas. Tenerías. Molino. Horno.	1.500 ar. 200 fa., término. 800 fa. Campo Zafar- rraya, usufr. Frutales dehesas.	Pesas y medidas. Almotacenazgo. Peso de la mar.	Alhóndiga. Tigual. Diezmo cal, teja.	
Ronda.....	Todas tiendas. Molinos. Hornos.	Salinas. Barreros. Tierras, El Burgo, Gau- cin y Cortes.		Jabón.	
Alora	Horno, tiendas. Fragua.		Peso concejo.		
Coin.....	Baño, corral. Tiendas, tenerías. Molino, horno.	Dehesa. Ejidos.	Carnicería. Herrería concejo. Ollería concejo.		
Mijas.....	Molino aceite, solar.	Morales, frutales en ejido.			
Loja	Mesón plaza. Molino aceite. Tiendas. Baños.	Salinas. 10 ar. conventos. Dehesa Gallumbares y Majorras.	Almotacenazgo. Correduría bestias. Medidas aceite. Alhóndiga moros.	Ejea y meaja. Jabón.	
Málaga	Tiendas. Tenerías. Casas y solares. Molino Torre Pimentel. Ollerías.	Dehesa Comares. Zabillares. Huerta. Baldíos.	Almotacenazgo. Peso concejo. Mancebía. Corredurías. Alcaldía Alhóndiga. Fielidad carbón. Visit. peso carne.	Alhóndiga. Tigual. Diezmo cal, teja. Jabón.	Tributo escribanos.

Propios y rentas del reino de Granada (continuación)

	<i>Inmuebles</i>	<i>Bienes tierra</i>	<i>Servicios</i>	<i>Producción comercio</i>	<i>Varios</i>
Granada	Casas. Tiendas. Inmuebles varios.	Montejicar. Güejar Sierra. Pinillos. Tierras.	Peso concejo. Gelices, motalefes. Correduría bestias. Casa Zaquiza. Carnicerías. Pescaderías.	Alhóndiga Zaida. ♣ Aduana lino. Tigual. Décimas.	1/2 de la Hagüela.
Almería	6 tenerías. Tiendas. Altarazanas, uso. Molinos aceite. Molinos pan. 21 tiendas. Horno.	700 pies olivar. 237 tah. tierra. Dehesa. 60.000 mrs. Heredades moros.	Alcaicería (?). Peso concejo. Almotacenazgo. Gelices, motalefes.	Jabón. Alhóndiga.	
Antequera	Tiendas. Herrerías, tejar. Molino pan. Fragua. Hornos.	Dehesa Juan Castillo. Dehesa concejil.	Almotacenazgo. Carnicería.	Recoba, esparto.	
Motril.....		Dehesa, parte.	Carnicería.	Tigual.	Guarda crist. nuevos.
Almuñecar.....		Dehesa.		Renta azúcar.	Renta heredades.
Purchena.....	1/2 molinos aceite.	Tierras y olivos.	Almotacenazgo.		

Propios y rentas de las Islas Canarias

	<i>Inmuebles</i>	<i>Bienes tierra</i>	<i>Servicios</i>	<i>Producción comercio</i>	<i>Varios</i>
Gran Canaria.....	2 tiendas.	Aguas. Ganado mostrenco. Abejeras salvajes. Bodegones.	Peso concejo. Mancebía. Carnicería. Almotacenazgo.	Madera. Jabón.	Tributo escribanos.
Tenerife.....	Corral concejo. Solares. Caleras.	Bodegones. Aguas. Abejeras salvajes. Colmenas. Resinas. Salinas. 1.000 fa. tierra. Tierras. Dehesas.	Almotacenazgo. Peso concejo. Mancebía. Herbaje. Carnicería.	Madera. Jabón.	
La Palma.....		Dehesa. Bodegones.	Almotacenazgo. Peso concejo. Mancebía.		